

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 35 Fecha: 15/03/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03010 00665	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	ALBA ROCIO DUSSAN PASCUAS Y OTRO	Auto suspende proceso wllc.	14/03/2023		1
41001 2016 40 23010 00396	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ERMINSO POLANIA CORREA Y OTRO	Auto requiere ACTUALIZAR AVALUO -V	14/03/2023		
41001 2020 41 89007 00594	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANA ARIZA DE MENDIETA	Auto resuelve aclaración providencia ACLARA NOMNBRE DE DEMANDADA.WLLC.	14/03/2023		1
41001 2020 41 89007 00735	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALBEIRO VILLAREAL MENDEZ	Auto aprueba liquidación CREDITO & COSTAS (AM)	14/03/2023		
41001 2021 41 89007 00646	Ejecutivo Singular	ALICIA PERDOMO TOVAR	ALBERTO ARCE PERDOMO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.640 -V	14/03/2023		
41001 2022 41 89007 00238	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCOMPARTIR S.A	JEFFERSON HERRERA PERDOMO	Auto aprueba liquidación CREDITO & COSTAS (AM)	14/03/2023		
41001 2022 41 89007 00330	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOSE ELIAS PRADA MORALES	Auto ordena emplazamiento (AM)	14/03/2023		
41001 2022 41 89007 00475	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	LUISA FERNANDA MENDEZ TORO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 638 -V	14/03/2023		
41001 2022 41 89007 00495	Ejecutivo Singular	ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA	SARAY MOSQUERA VACA	Auto decreta retención vehículos SE LIBRA OF. 636 -V	14/03/2023		
41001 2022 41 89007 00896	Monitorio	VIANEY SUAZA ARCINIEGAS	GERMAN AUGUSTO RUBIANO QUIZA	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE NOTIFICACIÓN - JMG	14/03/2023		
41001 2023 41 89007 00029	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA TOVAR DE MELENDEZ	ERASMO SANCHEZ PERDOMO	Auto termina proceso por Pago WLLC.	14/03/2023		1
41001 2023 41 89007 00033	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	14/03/2023		
41001 2023 41 89007 00033	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE	Auto decreta medida cautelar OF. 642-643 .- JMG	14/03/2023		
41001 2023 41 89007 00050	Ejecutivo Singular	FABIO LEONARDO OSORIO GUTIERREZ	LORENA ANDREA BERMEO CARDOSO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	14/03/2023		
41001 2023 41 89007 00057	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALFREDO MORALES TRUJILLO	FERNANDO ANDRADE HOYOS	Auto inadmite demanda WLLC.	14/03/2023		1
41001 2023 41 89007 00065	Ejecutivo Singular	7/24 CARE S.A.S	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto inadmite demanda WLLC.	14/03/2023		1
41001 2023 41 89007 00079	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	BELEN MOTTA DE MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	14/03/2023		
41001 2023 41 89007 00079	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	BELEN MOTTA DE MORENO	Auto decreta medida cautelar OF. 641 - JMG	14/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89007 00083	Ejecutivo Singular	LALO UBAQUE OCAMPO	LUIS ALFONSO ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	14/03/2023		1
41001 2023 41 89007 00083	Ejecutivo Singular	LALO UBAQUE OCAMPO	LUIS ALFONSO ROMERO	Auto decreta medida cautelar WLLC.	14/03/2023		2
41001 2023 41 89007 00085	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	GLORIA AMINTA DIAZ VALDERRAMA	Auto inadmite demanda WLLC	14/03/2023		1
41001 2023 41 89007 00089	Ejecutivo Singular	GRUPO FORMADORES SAS	JEISON MANUEL ROA LOSADA	Auto resuelve retiro demanda WLLC.,	14/03/2023		1
41001 2023 41 89007 00091	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANDRADE PALACIO	FREDDY TRUJILLO TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.,	14/03/2023		1
41001 2023 41 89007 00091	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANDRADE PALACIO	FREDDY TRUJILLO TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar WLLC.	14/03/2023		2
41001 2023 41 89007 00111	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL -CAPITALCOOP	SANDRA FIERRO LUNA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 637 -V	14/03/2023		
41001 2023 41 89007 00131	Verbal	NESTOR MAURICIO TRIVIÑO ALVAREZ	LEIDY TATIANA REYES NAVARRETE	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 641 -V	14/03/2023		
41001 2023 41 89007 00145	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. Y OTRO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto inadmite demanda JEA	14/03/2023		
41001 2023 41 89007 00148	Ejecutivo Singular	AV VILLAS	MARIA CHIRLEY TORRES CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo JEA	14/03/2023		
41001 2023 41 89007 00148	Ejecutivo Singular	AV VILLAS	MARIA CHIRLEY TORRES CASTRO	Auto decreta medida cautelar OF. 630-631 - JEA	14/03/2023		
41001 2023 41 89007 00150	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YORLENY ARISTIZABAL QUITIAN	Auto libra mandamiento ejecutivo JEA	14/03/2023		
41001 2023 41 89007 00150	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YORLENY ARISTIZABAL QUITIAN	Auto decreta medida cautelar OF. 634 - 635 - JEA	14/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/03/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Occidente	
Demandados	Alba Rocio Dussan Pascuas	C.C. N° 55.157.496
	Oliver Cambero Escobar	C.C. N° 7.696.577
Radicación	41-001-40-03-010-2009-00665-00	

Neiva Huila, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de suspensión del proceso deprecada por el apoderado de la demandante y los demandados¹, hasta el día 09 de abril del presente año, y al reunirse los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a ello, ordenado a su vez el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Acorde con lo anterior, se **Dispone:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de suspensión temporal del presente proceso a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, hasta el día 09 de abril del presente año.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

¹ Mensaje de Datos de fecha095 de marzo de 2023. 14:127 p.m.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO	HERMINSO POLANIA CORREA Y BERTHA CORREA PEÑA
RADICADO	410014023 010 2016 00396 00

En atención a la solicitud que antecede del señor apoderado de la parte actora, el Juzgado NIEGA el señalamiento de fecha y hora para diligencia de remate del bien objeto de cautela, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso y al realizar control de legalidad respecto de lo actuado en el presente asunto, tenemos que el avalúo aquí obrante data del año 2019; es decir, cuenta con más de un año de presentado, lo cual contraviene el artículo 19° del Decreto 1420 de 1998. Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que allegue el avalúo actualizado.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	NIT. N° 800.037.800-8
Demandada	Ana Ariza de Mendieta	C.C. N° 36.171.171
Radicación	410014189007-2020-00594-00	

Neiva Huila, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General de Proceso, al ser procedente, corregirá el numeral primero del auto de fecha 09 de marzo de 2022, mediante el cual se terminó el presente proceso por pago total de la obligación, en el sentido de indicar que, el nombre de la demandada es **ANA ARIZA DE MENDIETA** identificada con la C.C. N° 36.171.171 y no como allí se plasmó.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto de fecha 09 de marzo de 2022, mediante el cual se terminó el presente proceso por pago total de la obligación, el cual quedará de la siguiente manera:

*“ .. PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. N° 800.037.800-8, en contra de **ANA ARIZA DE MENDIETA** identificada con la C.C. N° 36.171.171, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.”.*

SEGUNDO: DEJAR incólumes los demás ordenamientos de dicho proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 04 de marzo de 2023. 9:39 a.m.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Bogotá S.A.	Nit. N° 860.002.964-4
Demandado	Albeiro Villareal Mendez	C.C. N° 7.711.606
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00735-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Mi Banco Bancompartir S.A.	Nit. N° 1.081.155.836
Demandado	Jefferson Herrera Perdomo	C.C. N° 1.081.155.836
Radicación	41-001-41-89-007- 2022-00238-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández.	C.C. N° 36.149.871
Demandado	José Elías Prada Morales	C.C. N° 83.221.453
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00330-00	

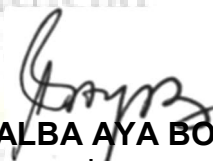
Neiva (Huila), Catorce (14) marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al encontrarse a la espera de dar trámite a la solicitud de emplazamiento arribada por la parte actora, al no lograrse realizar satisfactoriamente la notificación de la ejecutada como se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería; al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **JOSE ELIAS PRADA MORALES** identificado con C.C. N° 83.221.453 publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el ingreso de la demandada **JOSE ELIAS PRADA MORALES** identificado con C.C. N° 83.221.453 al Registro Nacional de Emplazados en atención a lo ordenado en el numeral primero.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Marzo Catorce (14) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE	VIANEY SUAZA ARCINIEGAS
DEMANDADO	GERMAN AUGUSTO RUBIANO DAZA
RADICADO	410014189 007 2022 00896 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte actora allega poder y solicita que bajo el principio de celeridad, garantizando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, se pase a la siguiente etapa procesal.

En primera medida, se advierte que mediante auto del 31 de enero de 2023 se le reconoció personería adjetiva para actuar a **MARÍA NATALIA VARGAS ARÍAS**, circunstancia por la cual no resulta procedente realizar un nuevo reconocimiento, así mismo, es importante señalar a la apoderada, que NO es necesario que allegue con los memoriales que incorpore copia de la documentación que corresponda a ese reconocimiento previo realizado.

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud de continuar con la siguiente etapa procesal, aduciendo que desde el 31 de enero de 2023 el despacho judicial no efectúa pronunciamiento alguno, resulta necesario advertir a la parte actora, que el inciso 1 del artículo 421 del Código General del Proceso, señala que el Juez debe emitir requerimiento al deudor para que pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, circunstancia que se cumplió por parte del despacho mediante auto que admitió la demanda. A pie seguido, el inciso 2 del mentado artículo advierte que dicha providencia se debe notificar al deudor personalmente, de tal forma que si el deudor no comparece se proferirá sentencia y si contesta se citará audiencia.

En línea con lo anterior, en el presente trámite se encuentra pendiente la notificación al demandado, actuación que no es del resorte del despacho sino de la parte actora, pues el artículo 291 del Código General del Proceso al momento de regular lo atinente a la notificación personal, señaló en el numeral 3 “**La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila***

informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”, aunado a ello, el parágrafo 1 del citado artículo, establece que el Juzgado a través de un empleado únicamente surtirá la notificación cuando no exista empresa de correo certificado en el lugar, circunstancia que para el caso en concreto no resulta aplicable.

Así las cosas y revisado el expediente, encuentra este despacho que la demandante no ha realizado los trámites de notificación, por lo que en pro de garantizar la celeridad de la cual habla en su memorial la parte actora, dando cumplimiento el debido proceso y asegurando la efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia, este despacho procede a requerir al demandante para que efectué todos los trámites tendientes a fin de notificar al demandado, lo que deberá realizar en el término de 30 días siguientes a este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Marta Lucia Tovar de Meléndez	C.C. N° 36.169.087
Demandado	Erasmus Sánchez	C.C. N° 12.105.990
Radicación	410014189007-2023-00029-00	

Neiva Huila, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado de la demandante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **MARTA LUCIA TOVAR DE MELÉNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.169.087, en contra de **ERASMO SÁNCHEZ** identificado con C.C. N° 12.105.990, por Pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Letra de Cambio) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

¹ Mensaje de datos de fecha 25 de febrero de 2023-12:17 m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Neiva, 09 de marzo de 2023
Oficio N° 2023-00029/318

Señores
INMOBILIARIA JOVEL MUÑOZ
EMAIL: inmobiliariajovelmunoz@hotmail.com
C.C. misabogados@hotmail.com
Ciudad.

Ref. Proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **MARTA LUCIA TOVAR DE MELÉNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.169.087, en contra de **ERASMO SÁNCHEZ** identificado con C.C. N° 12.105.990.

Radicación: 410014189007-**2023-00029**-00. Al contestar citar este número.

De manera atenta me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha se decretó la terminación del proceso de la referencia, y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente el embargo y retención de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento percibe el demandado **ERASMO SÁNCHEZ** identificado con C.C. N° 12.105.990, por cuenta de la **INMOBILIARIA JOVEL MUÑOZ**, respecto del inmueble arrendado ubicado en la calle 6 N° 18-42 Barrio Calixto de esta ciudad, y denunciado como de propiedad del citado demandado.

En consecuencia, sírvase cancelar la medida solicitada mediante oficio N° 318 de fecha 09 de febrero hogaño, librado en su oportunidad por este Juzgado y proceder de conformidad con lo aquí ordenado.

Atentamente,



ANA MARÍA CAJIAO CALDERÓN
Secretaría J7PCCM

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo Catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
DEMANDADO	YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE
RADICADO	41001 4189 007 2023 00033 00

ASUNTO:

El **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No. 02-01984629-03, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** identificado con Nit. 900.531.292-7 contra **YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE**, con C.C. No. 1.075.208.356, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$14.614.919 M/ Cte.**, que venció el día 30 de noviembre de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se radicó la demanda, esto es el 20 enero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

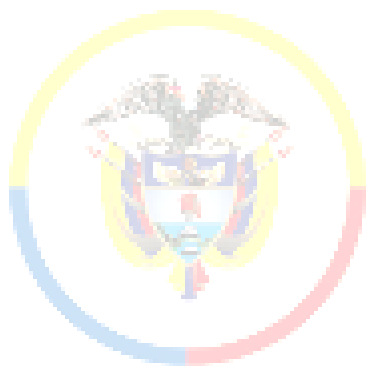
el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva a la doctora **ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.565.947 y T.P. 229.688 del C.S.J. para efectos de que actué en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo Catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FABIO LEONARDO OSORIO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	LORENA ANDREA BERMEO CARDOZO
RADICADO	41001 4189 007 2023 00050 00

ASUNTO:

El señor **FABIO LEONARDO OSORIO GUTIÉRREZ** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **LORENA ANDREA BERMEO CARDOZO**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el documento denominado “ACUERDO CONCILIATORIO”, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que si bien no se trata de una conciliación que cumpla las formalidades de la Ley 2220 de 2022, si corresponde a un documento que reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **FABIO LEONARDO OSORIO GUTIÉRREZ** identificado con C.C. 1.075.248.466 contra **LORENA ANDREA BERMEO CARDOZO**, con C.C. No. 1.075.291.764, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$300.000 M/ Cte.**, que venció el día 05 de septiembre de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado a la tasa de interés legal, desde el 06 septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de **\$300.000 M/ Cte.**, que venció el día 05 de octubre de 2022.
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado a la tasa de interés legal, desde el 06 octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
5. Por la suma de **\$300.000 M/ Cte.**, que venció el día 05 de noviembre de 2022.
6. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado a la tasa de interés legal, desde el 06 noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva a la doctor **JULIAN ANDRÉS LÓPEZ GÍL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.726.119 y T.P. 174.926 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía	
Demandante	Alfredo Morales Trujillo	C.C.Nº 12.096.887
Demandado	Fernando Andrade Hoyos	C.C. Nº 93.389.075
Radicación	410014189007-2023-00057-00	

Neiva Huila, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía propuesta mediante endosatario por **ALFREDO MORALES TRUJILLO**, identificado con NIT. Nº 900.782.966-9, en contra de **FERNANDO ANDRADE HOYOS** identificado con C.C. Nº 12.131.268, se **INADMITE** por la siguiente razón:

- No se está dando cumplimiento a lo previsto en el inciso 5º, numeral 1º del artículo 469 del Código General del Proceso.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **MARIO ANDRÉS RAMOS VERU**, identificado con C.C. Nº 7.715303 y T.P. Nº 163.352 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al endoso conferido.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	7/24 Care S.A.S	NIT N° 901.072.880-1
Demandada	La Equidad Seguros General Organismo Cooperativo	NIT. N° 860.028.415-5
Radicación	410014189007-2023-00065-00	

Neiva Huila, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta por **7/24 CARE S.A.S**, identificada con NIT. N° 901.072.880-1, en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERAL ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con NIT. N° 860.028.415-5, se **INADMITE** por las siguientes razones:

1. Observa el Despacho que la presente demanda no se acompaña de solicitud de medidas cautelares, por tanto, corresponde a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido por el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la acreditación de la remisión de la demanda a los demandados, bien a la dirección electrónica o a la dirección física, sin que se acreditara dentro de los anexos, constituyéndose esta como una causal de inadmisión que deberá ser subsanada, recordando que el escrito de subsanación también deberá ser enviado a la demandada.
2. No se allegó el poder para actuar¹, enunciado en el acápite de Anexos de la demanda.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**².

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

¹ Artículo 84, numeral 1°, Código General del Proceso.

² Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva (H.) Marzo Catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP
DEMANDADO	BELEN MOTTA DE MORENO MAGALI PERDOMO PRADA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00079 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP** actuando en causa propia por intermedio de representante legal, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **BELEN MOTTA DE MORENO** y **MAGALI PERDOMO PRADA**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No. 4381, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP** identificado con Nit. 901.412.514-0 contra **BELEN MOTTA DE MORENO**, con C.C. No. 26.492.466 y **MAGALI PERDOMO PRADA**, con C.C. No. 26.421.968, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **\$236.984 M/cte** correspondientes a la Primera Cuota de la obligación, que se discrimina así:
 - 1.1. Por la suma de \$167.597 M/cte correspondiente al capital de la citada cuota.
 - 1.2. Por la Suma de \$69.387 M/cte correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el señalado capital desde el 19 de enero de 2021 al 18 de febrero de 2021.
 - 1.3. Por los intereses moratorios que deberán ser liquidados sobre el señalado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de febrero de 2021.
2. Por la suma **\$236.984 M/cte** correspondientes a la Segunda Cuota de la obligación, que se discrimina así:
 - 2.1. Por la suma de \$170.854 M/cte correspondiente al capital de la citada cuota.
 - 2.2. Por la Suma de \$66.130 M/cte correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el señalado capital desde el 19 de febrero de 2021 al 18 de marzo de 2021.
 - 2.3. Por los intereses moratorios que deberán ser liquidados sobre el señalado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de marzo de 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3. Por la suma **\$236.984 M/cte** correspondientes a la Tercera Cuota de la obligación, que se discrimina así:
 - 3.1. Por la suma de \$174.174 M/cte correspondiente al capital de la citada cuota.
 - 3.2. Por la Suma de \$62.810 M/cte correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el señalado capital desde el 19 de marzo de 2021 al 18 de abril de 2021.
 - 3.3. Por los intereses moratorios que deberán ser liquidados sobre el señalado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de abril de 2021.
4. Por la suma **\$236.984 M/cte** correspondientes a la Cuarta Cuota de la obligación, que se discrimina así:
 - 4.1. Por la suma de \$177.559 M/cte correspondiente al capital de la citada cuota.
 - 4.2. Por la Suma de \$59.425 M/cte correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el señalado capital desde el 19 de abril de 2021 al 18 de mayo de 2021.
 - 4.3. Por los intereses moratorios que deberán ser liquidados sobre el señalado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de mayo de 2021.
5. Por la suma **\$236.984 M/cte** correspondientes a la Quinto Cuota de la obligación, que se discrimina así:
 - 5.1. Por la suma de \$181.009 M/cte correspondiente al capital de la citada cuota.
 - 5.2. Por la Suma de \$55.975 M/cte correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el señalado capital desde el 19 de mayo de 2021 al 18 de junio de 2021.
 - 5.3. Por los intereses moratorios que deberán ser liquidados sobre el señalado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de junio de 2021.
6. Por la suma **\$236.984 M/cte** correspondientes a la Sexto Cuota de la obligación, que se discrimina así:
 - 6.1. Por la suma de \$184.527 M/cte correspondiente al capital de la citada cuota.
 - 6.2. Por la Suma de \$52.457 M/cte correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el señalado capital desde el 19 de junio de 2021 al 18 de julio de 2021.
 - 6.3. Por los intereses moratorios que deberán ser liquidados sobre el señalado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de julio de 2021.
7. Por la suma **\$236.984 M/cte** correspondientes a la Séptimo Cuota de la obligación, que se discrimina así:
 - 7.1. Por la suma de \$188.112 M/cte correspondiente al capital de la citada cuota.
 - 7.2. Por la Suma de \$48.872 M/cte correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el señalado capital desde el 19 de julio de 2021 al 18 de agosto de 2021.
 - 7.3. Por los intereses moratorios que deberán ser liquidados sobre el señalado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de agosto de 2021.
8. Por la suma **\$236.984 M/cte** correspondientes a la Octavo Cuota de la obligación, que se discrimina así:
 - 8.1. Por la suma de \$191.768 M/cte correspondiente al capital de la citada cuota.
 - 8.2. Por la Suma de \$45.216 M/cte correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el señalado capital desde el 19 de agosto de 2021 al 18 de septiembre de 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 8.3. Por los intereses moratorios que deberán ser liquidados sobre el señalado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de septiembre de 2021.
9. Por la suma **\$236.984 M/cte** correspondientes a la Novena Cuota de la obligación, que se discrimina así:
 - 9.1. Por la suma de \$195.494 M/cte correspondiente al capital de la citada cuota.
 - 9.2. Por la Suma de \$41.490 M/cte correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el señalado capital desde el 19 de Septiembre de 2021 al 18 de Octubre de 2021.
 - 9.3. Por los intereses moratorios que deberán ser liquidados sobre el señalado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de Octubre de 2021.
10. Por la suma **\$236.984 M/cte** correspondientes a la Decima Cuota de la obligación, que se discrimina así:
 - 10.1. Por la suma de \$199.293 M/cte correspondiente al capital de la citada cuota.
 - 10.2. Por la Suma de \$37.691 M/cte correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el señalado capital desde el 19 de octubre de 2021 al 18 de Noviembre de 2021.
 - 10.3. Por los intereses moratorios que deberán ser liquidados sobre el señalado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de Noviembre de 2021.
11. Por la suma **\$236.984 M/cte** correspondientes a la Decimo Primera Cuota de la obligación, que se discrimina así:
 - 11.1. Por la suma de \$203.166 M/cte correspondiente al capital de la citada cuota.
 - 11.2. Por la Suma de \$33.818 M/cte correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el señalado capital desde el 19 de noviembre de 2021 al 18 de diciembre de 2021.
 - 11.3. Por los intereses moratorios que deberán ser liquidados sobre el señalado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de Diciembre de 2021.
12. Por la suma **\$236.984 M/cte** correspondientes a la Décimo Segunda Cuota de la obligación, que se discrimina así:
 - 12.1. Por la suma de \$207.114 M/cte correspondiente al capital de la citada cuota.
 - 12.2. Por la Suma de \$29.870 M/cte correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el señalado capital desde el 19 de Diciembre de 2021 al 18 de Enero de 2022.
 - 12.3. Por los intereses moratorios que deberán ser liquidados sobre el señalado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de Enero de 2022.
13. Por la suma **\$236.984 M/cte** correspondientes a la Décimo Segunda Cuota de la obligación, que se discrimina así:
 - 13.1. Por la suma de \$211.139 M/cte correspondiente al capital de la citada cuota.
 - 13.2. Por la Suma de \$25.845 M/cte correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el señalado capital desde el 19 de enero de 2022 al 18 de febrero de 2022.
 - 13.3. Por los intereses moratorios que deberán ser liquidados sobre el señalado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de febrero de 2022.
14. Por la suma **\$236.984 M/cte** correspondientes a la Décimo Segunda Cuota de la obligación, que se discrimina así:
 - 14.1. Por la suma de \$215.242 M/cte correspondiente al capital de la citada cuota.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 14.2. Por la Suma de \$21.742 M/cte correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el señalado capital desde el 19 de febrero de 2022 al 18 de marzo de 2022.
- 14.3. Por los intereses moratorios que deberán ser liquidados sobre el señalado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de marzo de 2022.
- 15.** Por la suma **\$236.984 M/cte** correspondientes a la Décimo Quinta Cuota de la obligación, que se discrimina así:
 - 15.1. Por la suma de \$219.425 M/cte correspondiente al capital de la citada cuota.
 - 15.2. Por la Suma de \$17.559 M/cte correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el señalado capital desde el 19 de marzo de 2022 al 18 de abril de 2022.
 - 15.3. Por los intereses moratorios que deberán ser liquidados sobre el señalado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de abril de 2022.
- 16.** Por la suma **\$236.984 M/cte** correspondientes a la Décimo Quinta Cuota de la obligación, que se discrimina así:
 - 16.1. Por la suma de \$223.689 M/cte correspondiente al capital de la citada cuota.
 - 16.2. Por la Suma de \$13.296 M/cte correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el señalado capital desde el 19 de abril de 2022 al 18 de mayo de 2022.
 - 16.3. Por los intereses moratorios que deberán ser liquidados sobre el señalado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de mayo de 2022.
- 17.** Por la suma **\$236.984 M/cte** correspondientes a la Décimo Quinta Cuota de la obligación, que se discrimina así:
 - 17.1. Por la suma de \$228.035 M/cte correspondiente al capital de la citada cuota.
 - 17.2. Por la Suma de \$8.949 M/cte correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el señalado capital desde el 19 de mayo de 2022 al 18 de junio de 2022.
 - 17.3. Por los intereses moratorios que deberán ser liquidados sobre el señalado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de junio de 2022.
- 18.** Por la suma **\$236.984 M/cte** correspondientes a la Décimo Quinta Cuota de la obligación, que se discrimina así:
 - 18.1. Por la suma de \$232.467 M/cte correspondiente al capital de la citada cuota.
 - 18.2. Por la Suma de \$4.517 M/cte correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el señalado capital desde el 19 de junio de 2022 al 18 de julio de 2022.
 - 18.3. Por los intereses moratorios que deberán ser liquidados sobre el señalado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de julio de 2022.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

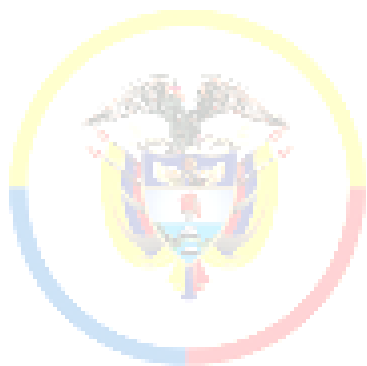
Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico a la entidad CAPITALCOOP identificada con el Nit. No. 901.412.514-0 para que por intermedio de su representante legal el señor **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.243, actúe en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Lalo Ubaque Ocampo	C.C. N° 83.239.991
Demandado	Luis Alfonso Romero Garzón	C.C. N° 12.119.237
Radicación	410014189007-2023-00083-00	

Neiva Huila, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de apoderado judicial por **LALO UBAQUE OCAMPO**, identificado con C.C. N° 83.239.991, en contra de **LUIS ALFONSO ROMERO GARZÓN** identificado con C.C. N° 12.119.237, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **LALO UBAQUE OCAMPO**, identificado con C.C. N° 83.239.991, en contra de **LUIS ALFONSO ROMERO GARZÓN** identificado con C.C. N° 12.119.237, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio suscrita entre las partes el 01 de febrero de 2022, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2022, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2022:**

1. Por la suma de **\$1.904.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2022.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01 de marzo de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **LUIS ALFONSO ROMERO GARZÓN**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: Una Vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO**, identificado con la C.C. N° 7.713.953 y T.P. N° 130.800, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme al poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Finanzas y Servicios "Infiser"	NIT N° 900.782.966-9
Demandados	Héctor Ernesto Muñoz Forero	C.C. N° 1.007.336.898
	Gloria Aminta Díaz Valderrama	C.C. N° 55.160.759
Radicación	410014189007-2023-00085-00	

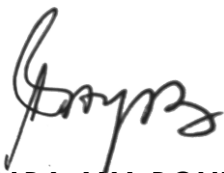
Neiva Huila, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante abogada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS "INFISER"**, identificado con NIT. N° 900.782.966-9, en contra de **HÉCTOR ERNESTO MUÑOZ FORERO** identificado con C.C. N° 1.007.336.898 y **GLORIA AMINTA DÍAZ VALDERRAMA** identificado con C.C. N° 55.160.759, se **INADMITE** por la siguiente razón:

- i. El poder otorgado a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé que: **"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"**, lo anterior, como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante, pues si bien se aportó la captura de pantalla de un mensaje de datos, de aquel, no es posible determinar que el poder para el presente asunto fuese incluido en dicho mensaje de datos.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Grupo Formadores S.A.S.	NIT. N° 901.432.154-8
Demandado	Jeison Manuel Roa Losada	C.C. N° 1.075.281.509
Radicación	41-001-41-89-007-2023-00089-00	

Neiva Huila, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Del caso sería entrar a resolver sobre la admisión de la anterior demanda Ejecutiva Singular de Minina Cuantía, propuesta a través de apoderado judicial por el **GRUPO FORMADORES S.A.S.**, identificado con NIT N° 901.432.154-8, en contra de **JEISON MANUEL ROA LOSADA**, identificado con C.C. N° 1.075.281.509, de no ser, porque en mensaje de datos que antecede¹, el apoderado de dicha entidad allegó una solicitud de retiro de la demanda, asunto que al ajustarse a lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso accederá a ello, como quiera que no se decretaron medidas cautelares.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el **RETIRO** de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por el **GRUPO FORMADORES S.A.S.**, identificado con NIT N° 901.432.154-8, en contra de **JEISON MANUEL ROA LOSADA**, identificado con C.C. N° 1.075.281.509.

SEGUNDO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.I.L.C.

¹ Mensaje de Datos de fecha 19 de enero de 2023-9.38 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Guillermo Andrade Palacios	C.C. N° 4.907.882
Demandados	Edison Trujillo Trujillo	C.C. N° 12.134.688
	Fredy Trujillo Trujillo	C.C. N° 79.263.205
Radicación	410014189007-2023-00091-00	

Neiva Huila, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **GUILLERMO ANDRADE PALACIOS**, identificado con C.C. N° 4.907.882, en contra de **EDISON TRUJILLO TRUJILLO**, identificado con C.C. N° 12.134.688 y **FREDY TRUJILLO TRUJILLO**, identificado con C.C. N° 79.263.205, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **GUILLERMO ANDRADE PALACIOS**, identificado con C.C. N° 4.907.882, en contra de **EDISON TRUJILLO TRUJILLO**, identificado con C.C. N° 12.134.688 y **FREDY TRUJILLO TRUJILLO**, identificado con C.C. N° 79.263.205, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio suscrita entre las partes el 07 de septiembre de 2013, con fecha de vencimiento el 15 de octubre de 2020, de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 07/09/2013:**
 1. Por la suma de **\$5.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2020.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 16 de octubre de 2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **EDISON TRUJILLO TRUJILLO** y **FREDY TRUJILLO TRUJILLO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a **GUILLERMO ANDRÉS PALACIOS**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

¹ Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), marzo catorce (14) 2023.

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICADO	41001418900720230014500

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- No se allegó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al demandado, por ende, no se cumple con lo reglado en el precepto 6° de la ley 2213 de 2022, por ende, la parte actora deberá allegar la documentación.

Así las cosas, este juzgado procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo Catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO	MARIA SHIRLEY TORRES CASTRO
RADICADO	41001418900720230014800

ASUNTO:

La entidad **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **MARIA SHIRLEY TORRES CASTRO**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No. 5471423007400966, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.-LIBRAR mandamiento de pago en contra de la demandada **MARIA SHIRLEY TORRES CASTRO** y a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, por las siguientes sumas de dinero

1. Por el pagaré No. 5471423007400966, por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS \$ **20.245.358** en M/cte., correspondiente al valor capital
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital equivalentes a una y media veces del interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

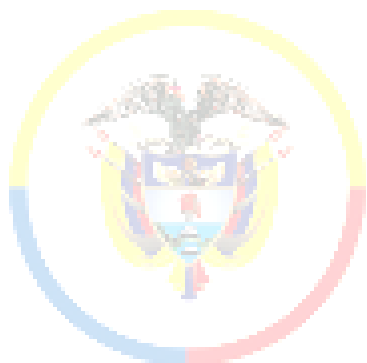
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JEA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo Catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO- UTRAHUILCA
DEMANDADO	YOR LENY ARISTIZABAL QUITIAN
RADICADO	41001418900720230015000

ASUNTO:

La entidad **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO-UTRAHUILCA** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **YOR LENY ARISTIZABAL QUITIAN**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No. 11415724, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.-LIBRAR mandamiento de pago en contra de la demandada **YOR LENY ARISTIZABAL QUITIAN** y a favor del **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO- UTRAHUILCA**, por las siguientes sumas de dinero

1. Por el pagaré No. 11415724, la suma de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS \$ 16.333.236.** en M/cte., por concepto de capital, vencido el 15 de febrero de 2023.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el capital antes relacionado, es decir, sobre la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$16.333.236), a partir del 16 de febrero de 2023, día siguiente al vencimiento y hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. La suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$498.617por concepto de intereses corrientes sobre los saldos de la obligación, liquidados entre el 16 de diciembre de 2022 y el 15 de febrero de 2023.
4. La suma de VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (20.722), por primas de seguros y otros conceptos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia